

2100

Bogotá D.C., miércoles, 24 de marzo de 2021



Al responder cite este Nro.
20212100011692

Señor
CARLOS ALBERTO ROJAS GUEVARA
Gerente general USOCOELLO
Calle 8 carrera 7 esquina
Espinal - Tolima

Asunto: Respuesta a consulta. Oficio n.º0392 del 26 de febrero de 2021.

Respetado señor Rojas, reciba un cordial y atento saludo.

Por medio del presente damos respuesta a su requerimiento expuesto en el oficio de la referencia, que fue remitido a la Agencia de Desarrollo Rural el pasado 2 de marzo cursante, por parte del doctor Giovanny Pérez Ceballos, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del cual solicitó *“se rinda concepto jurídico acerca de la imposibilidad de realizar la Asamblea General Ordinaria de Usuarios de USOCOELLO para el mes de marzo de 2021”*.

1. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente. En consecuencia, las inquietudes planteadas se abordarán en forma general para su análisis jurídico.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Previo a absolver los interrogantes planteados, esta Oficina procede a realizar las siguientes precisiones:



El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Decreto 176 de 23 de febrero de 2021 determinó “las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que, en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 6 de la Ley 2069 de 2020, se reúnan durante el año 2021” y, para tales efectos, dispuso:

Artículo 1. Plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2019. Las asambleas o juntas de socios ordinarias de las que trata el artículo 422 del Código de Comercio, correspondientes al cierre del ejercicio contable del año 2019 que aún se encuentren pendientes de realizar, se deberán llevar a cabo a más tardar el 31 de marzo de 2021. Si llegada tal fecha la reunión no fuere convocada, los asociados se podrán reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Artículo 2. Reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2020. Las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio de 2020, incluidas las reuniones por derecho propio, se deberán llevar a cabo dentro de las fechas y conforme a las reglas previstas en el artículo 422 del Código de Comercio.

Artículo 3. Reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas. Cada sociedad podrá escoger si la reunión ordinaria del máximo órgano social será presencial, no presencial o mixta, para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones legales o estatutarias aplicables sobre convocatoria, quórum y mayorías, y en particular lo establecido en el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 respecto del quórum de las reuniones no presenciales o mixtas. La sociedad será responsable de que se cumplan las disposiciones sanitarias aplicables en el evento de que se realice una reunión presencial, y lo será, a su vez, del desarrollo de la reunión para las que se realicen bajo la modalidad no presencial o mixta. Por su parte, cada asociado será responsable de contar con los medios necesarios para participar en la respectiva reunión no presencial o mixta.

De otro lado, el Código de Comercio, en su artículo 422 estipula:

ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Por su parte, el Decreto 1074 de 2015¹, en el capítulo 16, correspondiente a las reuniones no presenciales de juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas², señala:

ARTÍCULO 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

3. CASO EN CONCRETO

Una vez realizadas las anteriores precisiones, se atenderán las inquietudes en el mismo orden planteado:

1. *¿Puede USOCOELLO, aplazar nuevamente la realización de la Asamblea General Ordinaria, versión 64 y que corresponde al ejercicio de 2019 hasta cuando desaparezcan las causas que generaron el estado de emergencia sanitaria y se pueda hacer de manera presencial?*

Atendiendo el mandato normativo condensado en el artículo 1 del Decreto 176 de 23 de febrero de 2021, resulta claro que la asamblea general ordinaria de la Asociación que corresponde al cierre del ejercicio contable del año 2019 debe ser surtida, de manera presencial, no presencial o mixta, a más tardar, el 31 de marzo cursante, para cuyos efectos se atenderá lo igualmente dispuesto por el artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020 y demás disposiciones legales o estatutarias aplicables sobre convocatoria, quorum y mayorías.

Es de resaltar que la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ya había dado respuesta a un interrogante similar planteado desde esa Gerencia, en el sentido que debía atenderse la disposición normativa contenida en el artículo 5

¹ "Por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"

² Adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020.

del Decreto 434 de 2020, que establecía un plazo especial atado a la declaratoria de emergencia sanitaria, para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, es decir hasta el 27 de marzo de 2021.

El citado concepto, que data del 21 de enero de 2021 y que me permito anexar, señala textualmente:

Por lo tanto, como la emergencia sanitaria fue extendida por el gobierno nacional hasta el 27 de febrero de 2021, conforme a la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social No.2230 de fecha 27 de noviembre de 2020, por disposición del artículo 5 del Decreto 434 de 2020, la asamblea general ordinaria de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana "USOCOELLO", correspondiente al ejercicio del año 2019, que no ha podido realizarse por los motivos expuestos en su escrito, podrá efectuarse de manera presencial, no presencial o mixtas de sus órganos colegiados hasta el 27 de marzo de 2021.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 176 del 23 de febrero de 2021, que estipuló el 31 de marzo cursante como fecha -ya no condicionada a la finalización de la declaratoria de emergencia sanitaria- para la realización de las asambleas o juntas de socios ordinarias que correspondan al cierre del ejercicio contable del año 2019 **que aún se encuentran pendientes de realizar**, como es el caso de USOCOELLO, le asiste el deber a la Asociación de buscar los mecanismos que le permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma.

Y, en el evento que no fuere convocada la reunión, el mismo Decreto faculta a los asociados para que, por derecho propio, se reúnan "el primer día hábil del mes de abril de 2021, a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad."

- 2. ¿Puede USOCOELLO, a pesar del anuncio de la prórroga del estado de emergencia sanitaria hasta el 1 de Mayo (sic) de 2021, aplazar la realización de la Asamblea General Ordinaria de Usuarios versión 65 convocada para el 26 de marzo de 2021 hasta cuando desaparezcan las causas que generaron el estado de emergencia sanitaria y se pueda hacer de manera presencial?*

El artículo 2 del Decreto 176 de 2021 señala que las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondiente al ejercicio 2020, como sería la versión 65 a llevar a cabo por USOCOELLO, deben realizarse dentro de las fechas y conforme a las reglas señaladas por el artículo 422 del Código de Comercio, anteriormente transcrito.

Por tanto, al no encontrarse estipulada excepción alguna a los plazos perentorios fijados por el Decreto 176 de 2021, le asiste a la Asociación la obligación de reunirse de manera presencial, no presencial o mixta, atendiendo lo que se encuentra debidamente regulado según la forma escogida para la realización de tal actividad.

Es de resaltar que la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del oficio citado en precedencia, ya había dado respuesta a un interrogante similar planteado desde esa Gerencia, manifestando que las reuniones ordinarias de la Asamblea de la Asociación de Usuarios USOCOELLO correspondiente al ejercicio 2020 deben

realizarse dentro de los tres primeros meses del año 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de los estatutos de USOCOELLO”.

Esta respuesta se emite con alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



MARISOL OROZCO GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Nasly Hoyos Agámez, contratista Oficina Jurídica 

